

RESOLUCIÓN No. **0024**  
Valledupar, **21 MAR 2024**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022".

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

La Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos de CORPOCESAR, el 27 de septiembre de 2022, informó a la Oficina Jurídica de la Corporación, el resultado de la visita de control y seguimiento ambiental, ordenado a través de Auto No. 115 del 16 de agosto de 2022, emanado de la misma coordinación, en donde se verificó el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Dirección General de Corpocesar mediante Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) tratadas con descargas sobre el suelo, en beneficio de la Estación de Servicio Automotriz El Colorado ubicada en la Carrera Troncal de Oriente del Corregimiento de La Loma Colorada, en jurisdicción del municipio de Bosconia (Cesar), a nombre de INVERSIONES FERSA S.A.S. con identificación tributaria No. 900.402.733-0.

Que, del resultado de la visita de control y seguimiento, se establecieron conductas presuntamente contraventoras del Artículo Tercero de la Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020 emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, las cuales se relacionan a continuación:

#### "ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES DE LA RESOLUCIÓN No. 0423 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020

2	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> <i>Cumplir con todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para mitigar los impactos ambientales que se puedan generar en la operación del proyecto</i>
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> <i>Durante la visita se evidenció que los canales perimetrales de la isla se encuentran libres de todo material que pueda afectar la circulación de las ARnD, sin embargo, se evidencia que el nivel de la isla se encuentra por debajo del nivel natural del terreno, por lo que se puede considerar que los drenajes de aguas lluvias de la zona de influencia, ingresan a los canales perimetrales. Además, la cubierta de la isla no cubre la totalidad de los canales perimetrales, es decir, las aguas lluvias ingresan directamente al sistema que recolecta las ARnD. Finalmente, se evidenció que el drenaje de aguas lluvias de la cubierta se encuentra dentro del área de la isla.</i>	
<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	
Cumple:	<input type="checkbox"/> NO

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0024 21 MAR 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESÚS FERREZ RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022. ----- 2

<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b>	
5	Implementar un mecanismo técnico para evitar que las aguas lluvias que no han entrado en contacto con las aguas residuales, ingresen al sistema de tratamiento, a fin de evitar que dicho sistema pueda colapsar
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b>	
El establecimiento no ha implementado un mecanismo que evite que las aguas lluvias directas que caen a la cubierta y por escorrentía del área de influencia ingresen a los canales perimetrales de la isla, lo que al momento de la descarga o lluvia se genere un colapso del sistema que recolecta las ARnD.	
<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	
Cumple:	NO

<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b>	
10	Mantener y operar en óptimas condiciones el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b>	
El sistema que recolecta las ARnD, se encuentra en buenas condiciones, pero se reitera que se están presentando fallas de operación en épocas de lluvias. Esta situación ocasiona que los canales que transportan las ARnD ingresen al sistema que las recolecta.	
<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	
Cumple:	NO

<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b>	
12	Disponer temporalmente las grasas, aceites y material contaminado con los mismos, en un sitio adecuado para su almacenamiento, los cuales posteriormente deben ser entregados a una empresa especializada en el manejo de residuos peligrosos "RESPEL", que cuente con la correspondiente autorización ambiental.
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b>	
La empresa no cuenta con un sitio de disposición RESPEL donde se almacenen los residuos sólidos peligrosos provenientes de la EDS y los lodos extraídos del mantenimiento del sistema que recolecta las aguas residuales no domésticas.	
Los residuos peligrosos (líquidos) son recolectados por la empresa SL- Ambiente y Geoambiental.	
<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	
Cumple:	NO

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0024 21 MAR 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022. ----- 3

16	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> <i>Mantener un método de manejo de residuos sólidos, adecuado para la defensa del medio ambiente.</i>
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> <i>Al momento de realizar la inspección no se evidenció ningún punto ecológico en el cual se hiciera separación de los residuos sólidos.</i>	
<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	
<b>Cumple:</b>	<input type="checkbox"/> NO

25	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> <i>Cumplir cabalmente con lo propuesto en el Plan de Gestión del Riesgo</i>
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> <i>Revisado el expediente CGJ-A-170-2019, a la fecha de presentación del presente informe y en las instalaciones de la EDS no reposa el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos, el cual debe cumplir con los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 1514 de 2012 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i>	
<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	
<b>Cumple:</b>	<input type="checkbox"/> NO

30	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> <i>Mantener limpio, despejado, señalizado y siempre visible el área en donde se ubiquen las unidades o componentes de los STAR</i>
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> <i>En la visita a la EDS se evidencio que el Sistema de Tratamiento de ARD se encontró enmalezado y sin señalización.</i>	
<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	
<b>Cumple:</b>	<input type="checkbox"/> NO

32	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> <i>Efectuar un técnico y adecuado manejo de los residuos ordinarios y RESPEL, cumpliendo para el efecto con las disposiciones vigentes de la normatividad ambiental</i>
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> <i>Aunque la EDS se encuentra inscrita como generador RESPEL (Registro correspondiente al año 2021), en el informe presentado por la EDS (Folios 362), no cuenta con un sitio de recolección, que permitan un mejor manejo de este tipo de residuos.</i>	



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0024 DE 21 MAR 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESÚS FERREZ RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022. ----- 4

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:	NO"
---------	-----

## II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

## III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 1135 del 04 de octubre de 2022, ésta Oficina Jurídica inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO), con identificación tributaria No. 900.402.733-0, representado legalmente por el señor SADY DE JESÚS FERREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.916.750, por no cumplir con los numerales 2, 5, 10, 12, 16, 25, 30 y 32 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual se le otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) tratadas con descargas sobre el suelo, en beneficio de la Estación de Servicio Automotriz El Colorado ubicada en la Carretera Troncal de Oriente corregimiento de La Loma Colorada, en jurisdicción del municipio de Bosconia (Cesar), cuyo acto



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0024 21 MAR 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESÚS FERREZ RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022. ----- 5

administrativo fue notificado electrónicamente, previa autorización al correo electrónico [gerencia@inversionesfersa.com](mailto:gerencia@inversionesfersa.com), en fecha 10 de noviembre de 2022, tal como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 53 del plenario), sin presentar escrito alguno, en el cual sustentara su defensa.

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 1432 del 07 de diciembre de 2022, se Formuló Pliego de Cargos, en contra de INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO), con identificación tributaria No. 900.402.733-0, representada legalmente por el señor SADY DE JESÚS FERREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.916.750, en los siguientes términos:

**"CARGO PRIMERO:** Presuntamente por el incumplimiento del **Numeral 2 del Artículo Tercero** establecidas en la **Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020**, al no cumplir con todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para mitigar los impactos ambientales que se puedan generar en la operación del proyecto.

**CARGO SEGUNDO:** Presuntamente por el incumplimiento del **Numeral 5 del Artículo Tercero** establecidas en la **Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020**, al no implementar un mecanismo técnico para evitar que las aguas lluvias que no han entrado en contacto con las aguas residuales, ingresen al sistema de tratamiento, a fin de evitar que dicho sistema pueda colapsar.

**CARGO TERCERO:** Presuntamente por el incumplimiento del **Numeral 10 del Artículo Tercero** establecidas en la **Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020**, al no mantener y operar en óptimas condiciones el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.

**CARGO CUARTO:** Presuntamente por el incumplimiento del **Numeral 12 del Artículo Tercero** establecidas en la **Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020**, al no disponer temporalmente las grasas, aceites y material contaminado con los mismos, en un sitio adecuado para su almacenamiento, los cuales posteriormente deben ser entregados a una empresa especializada en el manejo de residuos peligrosos "RESPEL", que cuente con la correspondiente autorización ambiental.

**CARGO QUINTO:** Presuntamente por el incumplimiento del **Numeral 16 del Artículo Tercero** establecidas en la **Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020**, al no mantener un método de manejo de residuos sólidos, adecuado para la defensa del medio ambiente.

**CARGO SEXTO:** Presuntamente por el incumplimiento del **Numeral 25 del Artículo Tercero** establecidas en la **Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020**, ya que al no revisar el expediente CGJ-A-170-2019, a la fecha de presentación del presente informe y en las instalaciones de la EDS no reposa el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos, el cual debe cumplir con los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 1514 de 2012 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**CARGO SEPTIMO:** Presuntamente por el incumplimiento del **Numeral 30 del Artículo Tercero** establecidas en la **Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020**, al encontrarse en la visita a la EDS que se evidenció que el Sistema de Tratamiento ARD se encontró enmalezado y sin señalización.

**CARGO OCTAVO:** Presuntamente por el incumplimiento del **Numeral 32 del Artículo Tercero** establecidas en la **Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020**, al no efectuar un técnico y adecuado manejo de los residuos ordinarios y RESPEL, cumpliendo para el efecto con las disposiciones vigentes de la normatividad ambiental.

Que el auto que formula cargos fue notificado por aviso en fecha miércoles 24 de mayo de 2023, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 86), concediéndole

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
 VERSIÓN: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

0024

21 MAR 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022. ----- 6

al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos de INVERSIONES FERSA S.A.S. (Estación de Servicio Automotriz El Colorado), con identificación tributaria No. 900.402.733-0, Representada Legalmente por el señor SADY DE JESUS FEREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.916.750 expedida en Aguachica (Cesar), presentó descargos dentro del término legal el día miércoles 07 de junio de 2023, expresando entre otros lo siguiente:

"2	<p><b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b></p> <p><i>Cumplir con todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para mitigar los impactos ambientales que se puedan generar en la operación del proyecto</i></p>
<p><b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b></p> <p><i>Durante la visita se evidenció que los canales perimetrales de la isla se encuentran libres de todo material que pueda afectar la circulación de las ARnD, sin embargo, se evidencia que el nivel de la isla se encuentra por debajo del nivel natural del terreno, por lo que se puede considerar que los drenajes de aguas lluvias de la zona de influencia, ingresan a los canales perimetrales. Además, la cubierta de la isla no cubre la totalidad de los canales perimetrales, es decir, las aguas lluvias ingresan directamente al sistema que recolecta las ARnD. Finalmente, se evidenció que el drenaje de aguas lluvias de la cubierta se encuentra dentro del área de la isla.</i></p>	
<p><b>RESPUESTA:</b> <i>Se rediseño el canal de la zona isla y se compró una sección del canal perimetral que se encontraba por fuera del canopy o cubierta con el fin de evitar el ingreso de aguas lluvias al sistema de tratamiento de ARD.</i></p> <p><i>También se desconectó el tubo de desagüe del bajante o cubierta, conectándolo por fuera de la zona de islas.</i></p>	

5	<p><b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b></p> <p><i>Implementar un mecanismo técnico para evitar que las aguas lluvias que no han entrado en contacto con las aguas residuales, ingresen al sistema de tratamiento, a fin de evitar que dicho sistema pueda colapsar</i></p>
<p><b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b></p> <p><i>El establecimiento no ha implementado una mecanismo que evite que las aguas lluvias directas que caen a la cubierta y por escorrentía del área de influencia ingresen a los canales perimetrales de la isla, lo que al momento de la descarga o lluvia se genere un colapso del sistema que recolecta las ARnD.</i></p>	
<p><b>RESPUESTA:</b> <i>Se conectó el desagüe del tubo bajante del canopy que llegaba por un costado a la isla y se conectó a una tubería por fuera de la zona de isla, como mecanismo técnico para evitar que las aguas lluvias que no han entrado en contacto con las aguas residuales, ingresen al sistema de tratamiento ARD.</i></p>	

10	<p><b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b></p>
----	------------------------------------



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0024 21 MAR 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022. ----- 7

	Mantener y operar en óptimas condiciones el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
--	---

<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b>	
<i>El sistema que recolecta las ARnD, se encuentra en buenas condiciones, pero se reitera que se están presentando fallas de operación en épocas de lluvias. Esta situación ocasiona que los canales que trasportan las ARnD ingresan al sistema que las recolecta.</i>	
<b>RESPUESTA:</b> <i>Se adelantaron las obras de corrección de las fallas de operación del sistema de tratamiento, como fueron la construcción del nuevo canal perimetral y la desconexión del desagüe de las lluvias del canopy hacia los canales perimetrales.</i>	

12	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> <i>Disponer temporalmente las grasas, aceites y material contaminado con los mismos, en un sitio adecuado para su almacenamiento, los cuales posteriormente deben ser entregados a una empresa especializada en el manejo de residuos peligrosos "RESPEL", que cuente con la correspondiente autorización ambiental.</i>
----	---

<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b>	
<i>La empresa no cuenta con un sitio de disposición RESPEL donde se almacenen los residuos sólidos peligrosos provenientes de la EDS y los lodos extraídos del mantenimiento del sistema que recolecta las aguas residuales no domésticas.</i>	
<i>Los residuos peligrosos (líquidos) son recolectados por la empresa SL- Ambiente y Geoambiental.</i>	
<b>RESPUESTA:</b> <i>Se construyo un cuarto para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos RESPEL generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento ARD.</i>	

16	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> <i>Mantener un método de manejo de residuos sólidos, adecuado para la defensa del medio ambiente.</i>
----	---

<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b>	
<i>Al momento de realizar la inspección no se evidenció ningún punto ecológico en el cual se hiciera separación de los residuos sólidos.</i>	
<b>RESPUESTA:</b> <i>Se instalaron dos puntos ecológicos que cumplen con el nuevo código de colores según resolución No. 2184 de 2019.</i>	

25	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> <i>Cumplir cabalmente con lo propuesto en el Plan de Gestión del Riesgo</i>
----	--



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0024 21 MAR 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022. ----- 8

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

Revisado el expediente CGJ-A-170-2019, a la fecha de presentación del presente informe y en las instalaciones de la EDS no reposa el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos, el cual debe cumplir con los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 1514 de 2012 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**RESPUESTA:** Aclaro que el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos se aportó a CORPOCESAR cuando se solicitó permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, el cual fue aprobado según lo establecido en el artículo Segundo de la resolución 0423 del 23 de diciembre del 2020, "Aprobar el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos presentado por INVERSIONES FERSA SAS, con identificación tributaria No. 900402733-0, para las actividades correspondientes a la estación de servicio automotriz el Colorado, ubicado en jurisdicción del municipio de Bosconia Cesar, la aprobación se otorga por el término de vigencia del permiso"

En cumplimiento a la recomendación establecida en la actividad de seguimiento se procedió a imprimir el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos y dejarlo en medio físico en las instalaciones de la EDS el Colorado.

30 **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Mantener limpio, despejado, señalizado y siempre visible el área en donde se ubiquen las unidades o componentes de los STAR

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

En la visita a la EDS se evidenció que el Sistema de Tratamiento de ARD se encontró enmalezado y sin señalización.

**RESPUESTA:** Se programaron actividades de deshierbe y limpieza por las zonas verdes de las instalaciones de la EDS, permitiendo despejar el área donde se ubica el STARD y se procedió a la instalación de las señales para cada uno de los componentes del Sistema.

32 **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Efectuar un técnico y adecuado manejo de los residuos ordinarios y RESPEL, cumpliendo para el efecto con las disposiciones vigentes de la normatividad ambiental

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:** Aunque la EDS se encuentra inscrita como generador RESPEL (Registro correspondiente al año 2021), en el informe presentado por la EDS (Folios 362), no cuenta con un sitio de recolección, que permitan un mejor manejo de este tipo de residuos.

**RESPUESTA:**

Los residuos generados en la trampa de grasas son recolectados por una empresa especializada quien succiona directamente de la trampa de grasas hacia el camión recolector, sin embargo ya se construyó el cuarto de almacenamiento temporal de residuos peligrosos RESPEL.

Que al no haber pruebas que practicar por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 0334 del 10 de octubre de 2023, se prescindió del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0024 21 MAR 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022. ----- 9

con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico previa autorización el día 07 de noviembre de 2023, tal como se visualiza en el folio 106 del expediente, a lo que, INVERSIONES FERSA S.A.S. (Estación de Servicio Automotriz El Colorado), presentó escrito de alegatos de conclusión en el cual ratifican lo manifestado con el escrito de descargos presentado en fecha 07 de junio de 2023., de igual forma en sus apartes de los alegatos de conclusión expresa lo siguiente:

*"Mediante Auto No. 1432 del 07 de diciembre de 2022 se formula pliego de cargos en contra de nuestra empresa INVERSIONES FERSA S.A.S. por una presunta vulneración de los numerales 2, 5, 10, 12, 16, 25, 30 y 32 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020. Razón por la que, se realizaron las medidas correspondientes en áreas de subsanar y seguir dándole el cumplimiento las obligaciones contenidas en la norma referenciada.*

*Conforme a lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se presentó escrito de descargos en la ventanilla única de tramites de correspondencia externa de radicado No. 05462 de fecha 07 de junio de 2023, que obra como prueba dentro del presente expediente, donde se expuso los argumentos de nuestra defensa y aportamos las pruebas documentales que corroboran la implementación de medidas correctivas y el compromiso de nuestra empresa en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Artículo Tercero de la Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020"*

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de INVERSIONES FERSA S.A.S., respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 1432 del 07 de diciembre de 2022, y en caso de que se concluya que dicha empresa investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de INVERSIONES FERSA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.402.733-0, con ocasión del informe resultante de la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental ordenada por la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos de CORPOCESAR, a través de Auto No. 115 del 16 de agosto de 2022, y en donde se plasma el incumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución No. 0423 de 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual se le otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD) tratadas con descargas sobre el suelo en beneficio del establecimiento denominado (Estación de Servicio Automotriz El Colorado), ubicado en la Carrera Troncal de Oriente Corregimiento La Loma Colorada, en jurisdicción del municipio de Bosconia (Cesar) a nombre de INVERSIONES FERSA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.402.733-0.

Que el informe de fecha 18 de septiembre de 2022, resultante de la diligencia de control y seguimiento, visible a folios 4 al 15 del plenario, establece que INVERSIONES FERSA S.A.S. (Estación de Servicio Automotriz El Colorado), incumplió las obligaciones impuestas en los numerales 2, 5, 10, 12, 16, 25, 30 y 32 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020 emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, situaciones que no fueron desvirtuadas por el investigado INVERSIONES FERSA S.A.S., dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, con lo cual se puede concluir que existe una clara infracción ambiental a



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022**0024 21 MAR 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022. ----- 10

cargo de dicha entidad, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso, además en su escrito de alegatos de conclusión presentó escrito de alegatos de conclusión en el cual ratifican lo manifestado con el escrito de descargos expresaron que se realizaron las medidas correspondientes en áreas de subsanar y seguir dándole el cumplimiento las obligaciones contenidas en la norma referenciada y aportaron las pruebas documentales que corroboraron la implementación de medidas correctivas y el compromiso de INVERSIONES FERSA S.A.S. (Estación de Servicio Automotriz El Colorado) en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Artículo Tercero de la Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020, aceptado de éste modo que no cumplieran al momento de la visita con las obligaciones impuestas que el informe arrojó como incumplidas.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de INVERSIONES FERSA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.402.733-0.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, INVERSIONES FERSA S.A.S., presentó descargos frente a los cargos formulados en su contra, los cuales no demostraron que cumplía con las obligaciones que el informe de visita de inspección técnica expresó como incumplidas, mas, bien por el contrario, demostraron que dichas obligaciones fueron subsanadas con posterioridad, razón ésta por la cual no desvirtuaron la conducta infractora imputada. Igualmente, en la etapa de alegatos de conclusión, expresó el representante legal de INVERSIONES FERSA S.A.S., que realizaron las medidas correspondientes en áreas de subsanar y seguir dándole el cumplimiento las obligaciones contenidas en la norma referenciada y aportaron las pruebas documentales que corroboraron la implementación de dichas medidas correctivas en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Artículo Tercero de la Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020, aceptado de éste modo que no cumplieran al momento de la visita con las obligaciones impuestas; razón por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente tramite, puede concluir el despacho que existe una infracción ambiental debido al incumplimiento de varias obligaciones contenidas en el acto administrativo expedido por CORPOCESAR que aprueba el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD), en beneficio del establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO a nombre de INVERSIONES FERSA S.A.S.

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0024 21 MAR 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022. ----- 11

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluír dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

#### **V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA**

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0024 21 MAR 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022. ----- 12

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

**ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0024 21 MAR 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022. ----- 13

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)*

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra de INVERSIONES FERSA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.402.733-0, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en Auto No. 1432 del 07 de diciembre de 2022.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, remitido a ésta dependencia el 1° de marzo de 2024, y en donde se determinó lo siguiente:

#### **"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

**Tipo de Infracción Ambiental:** Los cargos formulados mediante Auto No. 1432 del 7 de diciembre de 2022, hacen referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Incumplimiento obligaciones establecidas en acto administrativo.

#### **DESARROLLO METODOLÓGICO**

#### **A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I).**

Teniendo en cuenta los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el acto administrativo y las cuales dieron origen a los cargos formulados, se realizó el siguiente análisis:

- El primer, segundo y tercer cargo, están relacionados con el cumplimiento de medidas preventivas y correctivas necesarias para mitigar los impactos ambientales, implementar mecanismo técnico para evitar que las aguas lluvias ingresen al sistema de tratamiento y el mantener y operar de forma óptima el sistema de tratamiento de aguas residuales, respectivamente. De acuerdo a lo plasmado en el informe técnico, evidenciaron que la cubierta de la isla no cubría la totalidad de los canales perimetrales permitiendo que las aguas lluvias que no han entrado en contacto con las aguas residuales ingresaran al sistema de tratamiento, lo que conlleva a que dicho sistema no funcionara de forma óptima, además, cuando el agua lluvia fluye sobre la superficie de la tierra puede recoger contaminantes provenientes de la estación de servicio, que si no son tratados adecuadamente antes de ser liberadas al medio ambiente, pueden causar daños a la fauna y flora presente en la zona de influencia.
- El cuarto y octavo cargo, hacen mención a no contar con un sitio de disposición de los residuos peligrosos – RESPEL provenientes de la estación de servicio, lo que no fue posible evaluar el manejo de dichos residuos, sin embargo, dentro del informe resultante de la visita de inspección técnica realizada no manifestaron haber encontrado una mala disposición de estos residuos, por lo que se consideraría un riesgo ambiental, el no contar con el cuarto de almacenamiento.
- El quinto cargo, hace referencia a no mantener un método de manejo de residuos sólidos adecuado para la defensa del medio ambiente, dado que en la visita de control y seguimiento no evidenciaron puntos ecológicos que permitieran la separación de dichos residuos.
- El cargo séptimo, se refiere a mantener limpio y señalizado el área y los componentes del sistema de tratamiento de las aguas residuales, el cual el día de la visita técnica estaba enmalezado y sin

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0024 21 MAR 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022. ----- 14

*señalización y dicho incumplimiento lo que dificulta es la ubicación de cada uno de los componentes del sistema.*

*De acuerdo a lo descrito anteriormente, los cargos fueron asociados a incumplimientos de tipo administrativos o que conllevaron a un posible riesgo ambiental, que, según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, exige a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos*

*A partir de lo anterior, el grado de afectación se evalúa por riesgo ambiental con escenario de afectación, como se muestra a continuación:*

Tabla 2. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

<i>Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	IN	1
<i>Extensión. Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno</i>	EX	1
<i>Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	PE	1
<i>Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</i>	RV	1
<i>Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	MC	1
<i>Importancia de la afectación <math>I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC</math></i>	I	8

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto,  $o=0,2$ .
- ✓ **Determinación del Riesgo.**  $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 1',300.000) * 4 = \$ 57'356.000$$

- El sexto cargo, hace referencia a que dentro del expediente no reposa el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos, sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado por el presunto infractor dentro del escrito de los descargos, se constató que dicho Plan fue aprobado en la Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020 en su artículo segundo, por el término de vigencia del permiso de vertimientos. Por lo tanto, este cargo no será tenido en cuenta en la determinación del grado de afectación ambiental.

**B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).**

*Fecha de inicio: Se considera como fecha de inicio, el día 30 de agosto de 2022, fecha en que fue realizada la visita de control y seguimiento ambiental por los profesionales de Corpocesar y se identificaron las conductas presuntamente contraventoras.*

*Fecha de finalización: INVERSIONES FERSA S.A.S. (Estación de Servicio Automotriz El Colorado), presentó ante la corporación escrito de descargos de fecha 6 de junio de 2023, donde expuso los argumentos de defensa y aportó las pruebas (registros fotográficos) donde soportan la realización de las actividades posteriores a la visita de control y seguimiento ambiental, subsanando el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 0423 del 23 de diciembre del 2020, objetos de inicio al proceso sancionatorio.*

*Días de infracción: 281 días.*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0024** DE **21 MAR 2024**, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022. ----- 16

*Es importante manifestar que el cálculo de la multa, se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2024, con un valor de \$1'300.000, además, El UVT para el año 2024 es de \$47.065 de acuerdo a la Resolución No 000187 del 28 de noviembre de 2023 expedida por la Dian.*

*Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1, Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.*

*Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de B en UVT, se obtendría una multa de B: 604,64 UVT equivalentes a **\$28'457.466 para INVERSIONES FERSA S.A.S**, todo lo anterior, si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.*

*Nota: el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente."*

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR Ambientalmente responsable a INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AU EL COLORADO), con identificación tributaria No. 900.402.733-0, Representado Legalmente por el señor SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.916.750, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el Auto No. 1432 del 07 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER Sanción a INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO), con identificación tributaria No. 900.402.733-0, Representado Legalmente por el señor SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.916.750, consistente en MULTA denominada B: 604,64 UVT, equivalente a la cifra total de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$28.457.466.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión a INVERSIONES FERSA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.402.733-0, a través de su Representante Legal el señor SADY DE

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0024 21 MAR 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022. ----- 17

JESÚS FEREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.916.750 expedida en Aguachica (Cesar), o quien haga sus veces, para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

**PARÁGRAFO:** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO:** ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
<b>Proyectó</b>	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
<b>Revisó</b>	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
<b>Aprobó</b>	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.